

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00170-00
ACCIONANTES:	IRMA LLANOS GALINDO Y ERICCCSON ERNESTO MENA GARZON
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (EAAB), IDU, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (SDH), INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), CAR CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Auto rechaza demanda	

Ingresó el expediente mediante el cual se informa que venció el término otorgado para que la parte accionante allegara escrito de subsanación de la demanda, así mismo que los links reseñados en el escrito de subsanación fueron descargados, sin embargo, el link contenido en el folio 49 de la subsanación e identificado como “RTA2022ER284640” no permitió acceso y por ende descarga (archivo 18 expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de mayo del año que avanza, este Despacho rechazó la presente acción respecto de los humedales: “El Burro”, “Humedal de Techo”, “Humedal Jaboque” y “Humedad la Conejera”, por agotamiento de jurisdicción, igualmente, inadmitió la demanda por presentar falencias en relación con los hechos, pretensiones y por incumplimiento del requisito previo para demandar, concediendo a los accionantes el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (archivo 14 expediente digital).

Por su parte los accionantes a través de escrito radicado el 9 de mayo del año en curso, allegaron escrito de subsanación de la demanda, indicando cuales son los trece humedales objeto de la presente y realizando modificaciones respecto de los hechos para lo cual presentan un cuadro en el cual se relacionan: nombre del humedal, hechos, normas violadas, actividades para restricción en el 100% del

cuerpo de agua y 600 metros de radio a partir del límite del cuerpo de agua y el componente ambiental afectado (archivo 16 expediente digital)

En lo que concierne al requisito previo para demandar los accionantes volvieron a reiterar los argumentos expuestos en la demanda, indicando que excepcionalmente, podría prescindirse de ese requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que no fue acreditada (archivo 16 fls.48-49 expediente digital).

Así las cosas, corresponde al Despacho determinar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Del incumplimiento de los requisitos para demandar

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

La Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 20 dispone que el Juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esa ley, precisando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Con base en lo anterior, es obligación del juez popular verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos previstos, entre otros, en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 y 161 del C.P.A.C.A..

Tal como se indicó en precedencia, el Despacho por auto de 4 de mayo de esta anualidad, inadmitió la demanda y le señaló a los demandantes los defectos de que adolecía con el fin de que los subsanaran.

Uno de los presupuestos indicados en la referida providencia alude al requisito de procedibilidad consistente en que previo a presentar la demanda, se debe solicitar a la autoridad o autoridades que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y excepcionalmente se puede prescindir de dicho requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

A su vez, el artículo 144 ibídem establece:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
 (...)*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con las anteriores normas y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, es indudable que se impone una obligación al demandante, consistente en que presente una reclamación ante la administración, como un primer escenario, en el que se solicite la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente

violados, en aras que, de ser posible, cese de manera inmediata su vulneración, y por tanto, se acuda al Juez constitucional, solamente cuando la autoridad administrativa a quien se le endilga la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Puede omitirse dicho requisito, en el evento en que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que se haya sustentado en la demanda y se acompañe del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa circunstancia.

En el caso concreto, los demandantes mediante el memorial que pretendieron subsanar la demanda, insisten en que se ha demostrado una afectación real a esos ecosistemas estratégicos en los que se ha evidenciado la realización de graves afectaciones a esos cuerpos de agua, tanto es así que la Secretaría Distrital de Ambiente aperturó proceso ambiental en el humedal Tibabuyes.

Aclaran, igualmente que a las accionadas se les han enviado diferentes cuestionarios para establecer cuáles son las acciones frente a los humedales y que las respuestas se pueden resumir que en todos los actos se presume la legalidad y existe renuencia por parte de las entidades accionadas a suspender las obras que afectan los 13 humedales y los ponen en riesgo de supervivencia.

Corresponde al Despacho analizar si se cumplió con el requisito ordenado o si por el contrario se probó la excepción de la posible ocurrencia del inminente perjuicio irremediable, respecto del cual se prescindió de agotar este presupuesto.

Resulta pertinente nuevamente acudir a los argumentos expuestos en la providencia que ordenó la subsanación, en la cual se advierte que se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos respecto de 13 humedales situados en Bogotá Distrito Capital, sin embargo, no se indicó ni en la demanda ni en el escrito de subsanación cuales son las afectaciones reales que se producen respecto de cada uno de ellos.

Tampoco se allegaron las pruebas que sustenten la existencia de un perjuicio irremediable, porque tan solo se mencionan hechos generales y vagos respecto de los humedales, pero no se demuestra la inminencia del perjuicio que puede acaecer, esto es, que la amenaza de los derechos colectivos está por suceder de forma pronta respecto de cada uno de esos ecosistemas y que se requieren de medidas

urgentes para evitar que se produzca la lesión de tales derechos, ni menos aun que aquel sea grave.

Así las cosas, no se demostró la gravedad e inminencia de los hechos que puedan ocasionar un perjuicio irremediable respecto de los derechos colectivos en relación con los 13 humedales sobre los cuales versa la demanda, pues no se precisan cuáles son las acciones u omisiones que han desplegado las entidades accionadas respecto de cada uno de ellos y que se constituyan en un inminente peligro respecto de la afectación de aquellos y, por ende, de los derechos colectivos.

Además, en lo que concierne a los documentos que se aportaron con el escrito de subsanación, el Despacho considera que los mismos no cumplen con el mencionado requisito de procedibilidad en tanto que se formula un cuestionario muy variado respecto de algunas las entidades accionadas sobre los humedales y algunas obras que se desarrollan, solicitando la suspensión de las mismas, al igual que se explique si se produce una afectación respecto de tales humedales, el balance de los últimos 10 años de las administraciones de los 17 humedales reconocidos por la ciudad, al igual que se lleven a cabo expropiaciones en algunos humedales, entre otros temas, aspectos que no comportan una verdadera reclamación a través de la cual se solicite la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente transgredidos a las entidades accionadas, razón por la cual no se considera cumplido el requisito estudiado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad antes analizado y que tampoco podía omitirse el cumplimiento del mismo, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

2. Sobre el agotamiento de jurisdicción

Tal como inicialmente se había indicado en el auto proferido el 4 de mayo de la presente anualidad, respecto de algunos humedales se declaró el agotamiento de jurisdicción.

Conviene recordar que el agotamiento de jurisdicción constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con base en los principios de economía y celeridad procesal es impedir que se tramiten paralelamente dos procesos que tengan los mismos hechos y finalidad, caso contrario, se

desconocerían no solo los principios citados, sino que, además de correr el riesgo de que se profieran decisiones contradictorias.

Por consiguiente, para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es necesario que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: *(i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.*

En ese orden de ideas, a través de la presente acción, los señores Irma Llanos Galindo y Ericcson Ernesto Mena Garzón, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentan demanda contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAAB), el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la Secretaría Distrital del Hábitat (SDH), el Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por la presunta vulneración de los derechos colectivos: al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas y finalmente, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Así mismo, lo pretendido con la acción popular que cursa en este Despacho es la suspensión de las obras y construcciones que se adelantan en los trece humedales que indica y la suspensión de actividades que puedan llegar a afectar el sistema ecológico de estos.

Ahora bien, revisados nuevamente los procesos que han cursado en esta jurisdicción, el Despacho pudo constatar que en el Juzgado 26 Administrativo de este Circuito Judicial, se presentó demanda en ejercicio de la acción popular el día 15 de julio de 2019, correspondiéndole el radicado No. 11001-33-35-026-2019-00312-00, demandantes, María Mercedes Maldonado, Angelica Lozano Correa y

Otros, cuyo objeto se circunscribía a que se ordenara la suspensión de las obras que se venían adelantando en los distintos humedales de la ciudad de Bogotá, por presuntamente vulnerar los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

El referido Despacho adelantó la actuación procesal hasta el inicio de la audiencia de pacto de cumplimiento, luego de la cual profirió auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2019, declaró el agotamiento de la jurisdicción dentro de dicha acción y rechazó la demanda.

En la providencia antes referida, el Juzgado 26 Administrativo invocó los siguientes argumentos:

“(…)

Con la presente acción popular se pretende la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con el adelantamiento de obras al interior de los humedales de la ciudad de Bogotá. Igualmente, lo que se pretende con la acción popular que cursa en este Despacho es la suspensión de las obras que se adelantan en los humedales Juan Amarillo y Jaboque y la suspensión de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades para intervenir los parques ecológicos de humedal.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la presente acción versa sobre los mismos hechos que la acción popular No. 2001-00479-02, pues en ambas se propende por la conservación de los parques ecológicos de humedales. Así mismo, en la acción popular fallada por el Consejo de Estado y que se encuentra en trámite de incidente de desacato, se han analizado y revisado las obras que se vienen adelantando por parte del Distrito en los diferentes humedales de la ciudad, concluyendo hasta el momento que las mismas se encuentran ajustadas al ordenamiento y que no han afectado el ecosistema de los humedales.

Así mismo, de la revisión de la providencia del 16 de diciembre de 2019, dentro del incidente No. 5 de la acción popular, es claro que se han realizado inspecciones judiciales en los humedales, se han rendido informes de los funcionarios de las entidades a cargo de la realización de dichas obras y se han revisado conceptos de expertos en la materia.

En cuanto al requisito de que las dos acciones populares se encuentren en curso, también se cumple con el mismo, pues la acción popular No. 2001- 00479-02, se encuentra en proceso de verificación de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2014.

Igualmente, las acciones van dirigidas contra las mismas autoridades distritales, que son las encargadas de realizar las obras en los humedales de la ciudad y de velar por la conservación de los ecosistemas naturales de los ecosistemas.

En este orden de ideas no puede el Despacho pronunciarse sobre las obras que se vienen adelantando en los humedales de la ciudad ni hacer el estudio sobre si las mismas están causando o no, afectación a los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, pues dichos presupuestos ya están siendo analizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, sub sección B, dentro del incidente de desacato adelantado en la acción popular No. 2001-00479-02.

*Conforme a lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2019, que admitió la acción y proceder al rechazo de la misma por haberse configurado el agotamiento de jurisdicción.”
(Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Sub Sección B¹- el 11 de junio de 2021, en el cual se plasmaron los siguientes argumentos para confirmar la providencia del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

“(…)

En relación con las circunstancias fácticas que originan la presente acción se refieren a la protección de derechos colectivos presuntamente vulnerados con las obras al interior de los humedales de Bogotá, así como la suspensión de contratos de las obras que se adelantan en los humedales Jaboque y Juan Amarillo.

Mientras que, en la anterior acción, el hecho generador de la vulneración que particularmente se relaciona con el asunto en cuestión fue la contaminación del río Bogotá, de las represas aledañas (como la del Muña), humedales, por los vertimientos de aguas negras en su cauce, la construcción de obras públicas en la planta de aguas residuales, en sí promovida con el objeto de que se amparen los derechos colectivos de los habitantes de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y sus afluentes, del cual hacen parte los humedales Jaboque y Juan Amarillo, que tienen relación directa con el impacto ambiental en esa fuente hídrica.

En efecto, tales circunstancias fácticas concluyeron en la orden emitida 4.27 del fallo del 28 de marzo de 2014 dictada dentro del expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la que de manera puntual se ordenó al Distrito Capital y a la Corporación

¹ M.P.Oscar Armando Dimaté Cárdenas, radicación No. 11001-33-35-026-2019-00312-01, demandantes: Angélica Lozano Correa y Otro, demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros, ref: protección de los derechos e intereses colectivos, acción popular, apelación auto, agotamiento de jurisdicción.

Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esa sentencia: i) identificaran, inventariaran y delimitaran todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adoptaran las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas y, iii) propendieran por su aprovechamiento y uso sostenible.

Por tanto, la Sala encuentra que los hechos sobre los cuales se sustentó el medio de control de la referencia se encuentra incluido no solo en el fundamento fáctico de la acción precitada, sino que, lo más importante, en las órdenes emitidas en dicho pronunciamiento del 28 de marzo de 2014, las cuales son objeto de verificación por parte de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, en lo atinente al objeto se advierte que con la demanda de la referencia se pretende que se ordene la suspensión de las obras que se adelantan en los distintos humedales de la ciudad de Bogotá D. C., se detenga la ejecución de los procesos de contratación para la construcción de obras en esos humedales, se adelanten las actuaciones necesarias para la restauración de los parques ecológicos de los humedales afectados y se ordene su intervención. Además, que se ordene a las entidades demandadas dar estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado en la acción popular 25000- 23-25-000-2000-00254-01.

(...)

En lo particular, se observa que en la providencia del 16 de diciembre de 2019, cuaderno incidental número 5 del proceso 25000-23-27-000- 2001-90479-01 (AP), se verificó el cumplimiento de la orden 4.27 del fallo del 8 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, para lo cual se refirió a la identificación, inventario, delimitación de los humedales y la elaboración de los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte del río Bogotá. En esta providencia se resolvió: i) Declarar que las obras que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se ajustaban al Plan de Manejo Ambiental de los humedales Jaboque, Córdoba y Salitre o Tibabuyes y no afectaban estos ecosistemas en cuando al mandato de la orden 4.27 de la sentencia; por lo que no decretó el desacato (artículo primero). ii) Dispuso continuar el incidente respecto de los humedales sobre cuya jurisdicción correspondía a la CAR realizar acciones de recuperación y restauración (artículo segundo). iii) Ordenó al Distrito Capital, Secretaría de Ambiente y a la CAR para que procedieran a identificar e inventariar la caracterización biofísica de cuerpos de agua que según la Convención Ramsar corresponden a humedales y que no fueron incluidos (artículo tercero).iv) Ordenó que la Secretaría de Ambiente del Distrito y la EAAB deberían procurar por el establecimiento de humedales artificiales como medida de mitigación y compensación por el daño ocasionado. Conminó a la EAAB para que propugnara por la preservación del componente ecológico de los humedales (artículo cuarto).

Por tanto, se precisa que si bien hay puntos de divergencia entre las demandas, también los hay de coincidencia que resultan ser sustanciales respecto de la identidad de objeto y causa entre ambos procesos, pues convergen en la protección de los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

(...)

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la acción popular, proceso 25000-23-27-000-2001-00479-01 (AP), cuyo trámite incidental se encuentra en curso ante este Tribunal, resulta más amplia en cuanto involucró a más entidades demandadas, tuvo mayor número de pretensiones e invocó hechos de manera más detallada y específicos, y dentro de ella se encuentra íntegramente comprendida la demanda colectiva objeto de este recurso y, en tal sentido, la parte accionante, conformada por las señoras Angélica Lozano Correa y María Mercedes Maldonado Copello, puede intervenir allí para la protección de los derechos colectivos invocados, trámite que se surte en el cuaderno incidental número 5 de la citada acción popular, y cuya intervención puede resultar más efectiva en la medida de que no se trata de un nuevo proceso que deba ser tramitado. (...)

En efecto, de acuerdo con la mención que se hace en las providencias antes transcritas, el Despacho pudo constatar que respecto del tema de los humedales, el Consejo de Estado, Sección Primera, profirió sentencia el 28 de marzo de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación² interpuesto contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de agosto³ y su complementaria de 16 de septiembre de 2004, dentro de la acción popular No. 2001-00479-02, interpuesta por Gustavo Moya Ángel y Otros en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros, en la cual ordenó:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección “B”, en su lugar, **AMPÁRANSE** los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP), actor: Gustavo Moya Ángel y Otros contra la Empresa de Energía de Bogotá y Otros, el 28 de marzo de 2014.

³ Sección Cuarta, Subsección “B” Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

de desastres previsible técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, **MODIFÍCASE** en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

“DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTA y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, -CAR-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca”.

(...)

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ADÓPTASE** la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

(...) 4.27. ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia i) identifiquen, inventarién y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible.

Igualmente, **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá que en el término perentorio

e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del Río Bogotá, el cual será incluido en el respectivo plan de desarrollo con los recursos financieros necesarios.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y el Distrito Capital deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen⁴(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es evidente que el Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso en el numeral CUARTO (4.27) una serie de órdenes dirigidas al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- para que en el término de tres (3) años: i) identificaran, inventariaran y delimitaran todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adoptaran las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas y iii) propendieran por su aprovechamiento y uso sostenible; razón por la cual, considera este Despacho que, es el Tribunal quien tiene conocimiento respecto de las obras y conservación de los humedales, y por ello tiene a su cargo una serie de obligaciones impuestas por el Consejo de Estado, cuyo cumplimiento debió o debe verificar.

Además, es necesario precisar que dicha acción popular aún se encuentra en trámite, pues al consultar el sistema de información SAMAI⁵, se observa que el proceso: acción popular No. 2001-00479 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Subsección B-⁶, actualmente se lleva a cabo el trámite incidental, prueba de ello es que través de auto del quince (15) de mayo del año en curso se realizaron algunos requerimientos.

En punto a lo anterior, destaca el Despacho que aunque las acciones populares fueron presentadas por diferentes personas, se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, donde se persigue el amparo de derechos que no son subjetivos sino que recaen en la comunidad, basta con que una persona integrante de la

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP), actor: Gustavo Moya Ángel y Otros contra la Empresa de Energía de Bogotá y Otros, el 28 de marzo de 2014. Fls. 1103-1145.

⁵https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000200100479022500023.

⁶Radicación No. 250002315000-2001-00479-02; Proceso: acción popular-incidente de desacato-, accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros; Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros. M.S. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. (Incidente de desacato No. 138)

comunidad solicite la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados o amenazados para que los mismos sean analizados y el conglomerado social se vea representado y sus derechos protegidos, tal como ya ocurrió.

En consecuencia, atendiendo a los precedentes tanto horizontales como verticales que quedaron ampliamente reseñados en precedencia, el Despacho considera que en el presente caso se debe declarar el agotamiento de jurisdicción, tal como ya se había decidido en precedencia por el Juzgado 26 Administrativo de este circuito Judicial, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, teniendo en cuenta el contenido de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción popular No. 2001-00479-02 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los cuales se impartieron órdenes en relación con el objeto de la presente acción, relativo a la protección de los humedales.

Con base en lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia por no haberse subsanado lo atinente al requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante las autoridades administrativas, al igual que al haber operado el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta lo ya decidido por el Juzgado 26 Administrativo de este Circuito Judicial en providencia del 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de junio de 2021 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, dentro de la acción Popular No. 2001-00479-02, esta última que tiene por objeto el asunto relacionado con las obras y protección de los ecosistemas en todos los humedales de la ciudad, lo cual significa que el objeto de la presente acción popular ya se encuentra incluida en la referida sentencia de la acción popular 2001-00479, tal como fue determinado en las providencias aludidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovieron los señores **IRMA LLANOS GALINDO Y ERICCSO ERNESTO MENA GARZON**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a8464e53a79f1a6fd8bfb243032db204a644cbc8d076903361bbe364092f7**

Documento generado en 18/05/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>